



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2013-00191-00

FACS

Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que NO existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró ninguno consignado en favor de los demandados. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** quien señaló ser apoderado de la parte demandante en donde renuncia al poder otorgado, sería del caso dar trámite a la misma sino se observara de la revisión integral del expediente que no existe proveído que reconozca personería jurídica a dicho profesional del derecho para actuar en representación de alguno de los extremos procesales, esto es el demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO**, o de la demandada **CARMEN CECILIA CARREÑO DE RUEDA**. Razón por la cual no es pertinente acceder a la renuncia del poder.

No obstante lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO** contra **CARMEN CECILIA CARREÑO DE RUEDA**, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado por estados el 16 de diciembre de 2016, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última notificación si se tiene en cuenta que el lapso se cumplió desde el 17 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2017 de conformidad con el artículo 118 del CGP y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, sin que la petición radicada el 17 de enero de 2022 pueda interrumpirla, por cuanto para esa fecha el término establecido por la norma ya se había cumplido.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, y levantado las medidas cautelares decretadas sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.



En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO** contra **CARMEN CECILIA CARREÑO DE RUEDA**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaria se deberá elaborar los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 54 del 19 de marzo 2022.